

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE ACTUACIONES DE LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, HACE [REDACTED] LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL A LAS OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, LA QUE TEXTUALMENTE DICE: "....."  
**EN LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, a las ocho horas con cuarenta minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés..**

Que habiendo seguido el Procedimiento Administrativo Sancionador en todas sus etapas procesales, en contra del señor [REDACTED], propietario del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en **10 AVENIDAD SUR, ENTRE 4 Y 6 CALLE PONIENTE, NUMERO 3-3, DE ESTE MUNICIPIO**, por la presunta infracción cometida al inciso primero del artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, en adelante OCC, siendo la descripción típica de la conducta que realizar actividad económica sin licencia de funcionamiento, en dicho establecimiento, en el transcurso del presente procedimiento, se resguardó la seguridad jurídica y respetó el derecho de defensa consagrado en el artículo 2 y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, en adelante CN, del señor en mención; por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 139 Y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante (LPA), el Suscrito Delegado Contravencional considera procedente emitir la correspondiente resolución final, de acuerdo a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I. IMPUTACIÓN**

**Elemento objetivo, conducta típica de infracción que se imputa:**

Se atribuye al señor [REDACTED] que según ha informado del director del CAMST, el establecimiento en mención, realiza la Actividad Económica en el Municipio de Santa Tecla, y no ha realizado los trámites correspondientes para la inscripción, es así que no ha cumplido con la obligación que toda persona natural o jurídica, tiene con la Administración Municipal, esto de conformidad al artículo 90 numeral 2, de la Ley General Tributaria, en relación al artículo 56 de la OCC.

**Elemento subjetivo, título de imputación por el cual se reputa cometida la infracción:**

Dado que el señor [REDACTED] es una persona natural que se dedicada al rubro de mecánica, y que se entiende que la persona que se dedica a esta actividad conoce la obligación que tiene con la municipalidad y las diferentes instituciones en relación a su autorización, para realizar la Actividad Económica dentro del Municipio de Santa tecla,

por lo que actuando de forma dolosa realiza la actividad sin la licencia de funcionamiento en el establecimiento en mención, infraccionando así el inciso primero del artículo 56 de la OCC.

Por ende, cuando se actúa en contra de estos mandatos normativos, sobre todo siendo todos relacionados a realizar la Actividad Económica en el Municipio de Santa Tecla, que según artículo 8 del Código Civil nadie puede alegar ignorancia de Ley, por lo tanto no se alega desconocimiento de los trámites de autorización, y sobre todo el deber de colaboración a funcionario público regulado en artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos, realizando dicha actividad en el Municipio de Santa Tecla, sin licencia de funcionamiento

De conformidad con el inciso primero del artículo 142 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) que es norma integral aplicable a este tipo de Procesos Administrativos Sancionatorios Municipales, las personas natural o jurídica que realicen el hecho tipificado como infracción por si solas y en conjunto o por medio de otra que se sirva como instrumento. En estos casos, se podrá sancionar al señor [REDACTED], por incumplir el deber, impuesto por la norma de rango legal.

## **II. RELACIÓN DE LOS HECHOS:**

El expediente administrativo tiene como antecedente de hecho, la incorporación de los actos y diligencias realizadas en el expediente con número de referencia **1026-OCC-11-22-18**, donde mediante resolución emitida a las 10:00 horas del día 18 de noviembre del 2022, se dio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Simplificado, por haber infringido inciso primero del artículo 56 de la OCC, dicho expediente contiene como prueba documental siguiente:

1. Memorándum y oficio número 368, de fecha 3 de septiembre del 2021, remitido a esta delegación por el director del CAMST:
  - a. Acta de inspección y fotografías de inspección levantada a las 16:50 horas del día 2 de septiembre del 2021, por la Unidad de inspecciones CAMST, donde se consignó que el establecimiento [REDACTED] propiedad del señor [REDACTED], realiza la actividad económica en el Municipio de Santa Tecla, sin licencia de funcionamiento

- b. Resolución emitida a las 10:00 horas del día 18 de noviembre del 2022, por medio de la cual se da inicio el proceso administrativo sancionatorio, otorgándole 5 días hábiles para que se mostrara parte o ejerciera su derecho de defensa.
- c. Esquela de notificación donde se hace constar que por medio de correo electrónico de las 14:20 horas de fecha 22 de noviembre del 2022, se dio por notificado el señor [REDACTED], el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio simplificado.
- d. Resolución emitida a las 10:40 horas del día 06 de enero del 2023, por medio del cual se da por concluido el plazo establecido de los cinco días y se cierra la primera etapa procesal en el procedimiento administrativo simplificado.
- e. Esquela de Notificación por medio de correo electrónico de las 16:10 minutos del día 09 de enero del 2023, por medio de la cual se hace constar que se notificó la resolución de las 10:40 horas del día 06 de enero del 2023

### **III. VALORACION DE LA PRUEBA:**

El Suscrito Delegado Contravencional, considera procedente valorar las pruebas incorporadas en el expediente administrativo, tomando en cuenta el principio regulado en el **artículo 3 numeral 6 de la LPA**, *“Economía: La actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios”*, y el principio establecido en el **artículo 139 numeral 4 de la Ley precitada**, *“Presunción de Inocencia: no se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor”*, con relación al **artículo 106 inciso tercero de la misma Ley**, el cual específicamente reza **“Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al**

**valor tasado de la misma en el derecho procesal común. [...]**”, esto para lograr determinar la verdad de los hechos atribuidos en el presente proceso, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica:

**1. Pruebas de cargo**, incorporadas por parte de esta Municipalidad:

- a) Memorándum y oficio número 368, remitido a esta delegación por el director del CAMST.

- b) Acta de inspección levantada por el Delegado Municipal de la Unidad de Inspecciones CAMST, levantada a las 16:50 horas del día 02 de septiembre del 2021.

**2. Pruebas de descargo:**

Cabe mencionar, que el señor [REDACTED], se le concedió mediante resolución emitida a las 15:00 horas del día 18 de noviembre del 2022, el término probatorio de 5 días hábiles, para que aportaran pruebas de descargo, de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), para que consultara el expediente administrativo e hicieran las ultimas alegaciones, presentaran documentos y justificaciones que estimaran pertinentes, plazo establecido en el artículo

158 de la Ley de Procedimientos Administrativo, en el cual dicho señor no mostro prueba que demostrara lo contrario.

**3. Análisis de licitud, pertinencia y utilidad de los medios de prueba de cargo, así como de su credibilidad y capacidad de convencimiento:**

Se observa que la prueba recopilada para determinar si existe o no la infracción consiste, principalmente en

1. Memorándum y oficio número 368, remitido a esta delegación por el director del CAMST.
2. Acta de inspección levantada por el Delegado Municipal de la Unidad de Inspecciones CAMST, levantada a las 16:50 horas del día 02 de septiembre del 2021.

Es decir, que los medios de prueba son lícitos, porque pertenecen a una de las categorías de medios probatorios establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM): prueba documental mediante instrumentos de carácter público, (art. 330 CPCM), cuyo valor probatorio es tasado y se describe en el artículo 341 inciso 2 CPCM, es decir, hacen plena prueba salvo impugnación en contrario, que no ha ocurrido en el presente procedimiento.

En cuanto a las inspecciones, son prueba fehaciente de carácter administrativo en aplicación del inciso final del artículo 106 de la LPA, y tampoco fueron controvertidos.

Toda esa prueba es, además, pertinente, pues tiene relación con el procedimiento a servir para establecer los hechos constitutivos de la imputación objetiva: el acta de inspección adjunta, acta de inspección donde se corrobora la existencia de la infracción

cometida por el señor [REDACTED] al inciso primero del artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas en el Municipio de Santa Tecla.

Para más, la prueba es útil, es decir, se trata de medios de prueba que no solamente son pertinentes al caso, sino que abonan a la tesis de cargo, pues son elementos que al irse ponderando en conjunto van permitiendo fortalecer una tesis: que el señor [REDACTED] no solicito la licencia de funcionamiento previo a la instalación [REDACTED], faltando a lo establecido el artículo 90 de la Ley General Tributaria Municipal, con la agravante que como conocedor de las ciencias jurídicas, realizo dicha conducta don dolo, al funcionar sin el permiso de la municipalidad, que no hay elementos para sostener otra tesis.

En cuanto al análisis de la fortaleza de la prueba, es decir, de su credibilidad y capacidad para convencer, resulta que tanto la prueba por documentos tiene asignada una credibilidad en el sistema de prueba tasada, es decir, que mientras no sea impugnada y probada su falsedad, esta prueba es digna de toda confianza., por ende, aquellos elementos que ella contiene se consideran probados.

**4. Análisis de licitud, pertinencia y utilidad de los medios de prueba de descargo**

Que el señor [REDACTED], no presento prueba en el plazo otorgado en la resolución emitida a las 10:00 horas del día 18 de noviembre del 2022, dejando evidenciado que al momento del levantamiento del acta fue encontrado infraganti infraccionando el inciso primero del artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones administrativas en el Municipio de Santa Tecla.

**5. Conclusión o resultado analítico de la valoración de la prueba:**

De todas las pruebas anteriormente mencionadas, se tiene por probados los hechos siguientes:

Que el señor [REDACTED], es propietaria del establecimiento denominado Taller de escapes y Radiadores, la cual fuera inspeccionada por Delegado Municipales de la Unidad de Inspecciones CAMST, encontrando que dicho establecimiento que NO POSEE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO AL MOMENTO DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INSPECCION.

Por lo antecedente y a partir de lo establecido con las pruebas antes valoradas se determina respecto a la infracción atribuida lo siguiente:

**SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, POR CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 24 Y SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Que el señor [REDACTED] se encontró infraganti infringiendo el inciso primero del artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y contravenciones Administrativas en el Municipio de Santa Tecla, literalmente establece, "**Art. 56.- Instalación de establecimientos o desarrollo de actividad comercial sin licencia o permiso de funcionamiento.**

Quien instalare establecimientos o desarrollare cualquier tipo de actividad comercial sin contar con la *Licencia de Funcionamiento* o permiso correspondiente, será sancionado/a con una multa de *ciento catorce dólares con veintiocho centavos de los Estados Unidos de América hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio, el cual se aplicará de conformidad a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor;* y el cierre del establecimiento.

*La falta de Renovación de la Licencia de Funcionamiento, será sancionada con multa de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y el cierre del establecimiento.*

*En caso que se ejecute el cierre del establecimiento, éste será reaperturado únicamente hasta que el contraventor obtenga la licencia o permiso correspondiente."*

Se ha establecido en el acta de inspección realizada a las 16:50 horas del día 12 de 2 de septiembre del 2021, que el señor [REDACTED] infracciono inciso primero del artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y contravenciones Administrativas en el Municipio de Santa Tecla, por no haber solicitado licencia de funcionamiento.

#### **IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS:**

1. El Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones considera que la base principal y fundamental para dictar una orden conforme a la ley, es necesario tomar en cuenta el régimen jurídico siguiente:

- 1.1. El **artículo 14** de la **Constitución de la Republica de El Salvador**, establece "Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad", de

conformidad al artículo al **artículo 89** con relación al artículo, **139 y 158** de la **Ley de Procedimientos Administrativos**.

1.2. El **artículo 11** de la **Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas**, el cual establece las atribuciones del Delegado Contravencional, donde específicamente lo faculta a: “[...] e) *Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.* [...] h) *Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ley o en las ordenanzas municipales orientadas para convivencia ciudadana [...]*”.

1.3. Los **artículos 28** literal e), **35** de la **Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas**, con relación a los artículos **1, 2,3,10, 56** Ordenanza de Convivencia Ciudadana y contravenciones Administrativas en el Municipio de Santa Tecla

## **2. Determinación de tipicidad.**

En el caso de las conductas tenidas por probadas, se ha señalado en cada una de ellas, los elementos típicos específicos correspondiente a dicha conductas así:

2.1. Respecto de la conducta de realizar al realizar la actividad económica en el Municipio de Santa Tecla, sin haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 90 de la Ley General Tributaria Municipal, ya que no la solicito previo a la instalación de dicho establecimiento, dicha conducta se adecua a las infracciones del inciso primero del artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y contravenciones Administrativas en el Municipio de Santa Tecla.

2.2. En cuanto al comportamiento activa omisiva, consistente en no haber solicitado la licencia de funcionamiento previo a la instalación del establecimiento [REDACTED], faltando al principio de buena fe regulado en el artículo 3 numero 9 de la LPA, y al artículo 90 numeral 2, que establece que los permisos se tienen que solicitar previo a la instalación de todo tipo de establecimiento.

## **3. Antijurídica de la conducta.**

Una conducta es antijurídica en dos planos:

- (a) **De manera formal**, porque infringe la norma, sin que exista en el ordenamiento una justificación legal de su actuación que la volviese **acorde al ordenamiento**, es decir, legal, verbigracia, un permiso o una excepción a una prohibición.
- (b) **De manera material**, debido a que causa un riesgo no admisible en el derecho o genera un daño lesivo que la administración o un tercero no tiene por qué soportar.

En el presente caso, no existe alguna excepción en el ordenamiento que fuese aplicable al caso del infractor el señor [REDACTED], no tiene justificación en el derecho para haberse realizado la actividad económica en el municipio de santa tecla, y no haber solicitado la licencia de funcionamiento correspondiente a la municipalidad, actuando de forma dolosa, por ende, esta conducta es plenamente antijurídicas desde el plano formal.

#### **4. Responsabilidad.**

El señor [REDACTED] en su carácter personal es propietario del establecimiento denominado [REDACTED], según consta en el expediente administrativo, que ha realizado actuación e intervención formal en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

No se tiene noticia formal de que dicha persona natural, se encuentre impedida para comprender sus actos, por el contrario, el giro a que se dedica permite suponer que se trata de una persona natural, con conocimiento específico de su rubro de actividad comercial y capaz de comportarse con apego a las obligaciones que le impone el marco jurídico en el cual se desempeña.

Ahora bien, frente a esa prueba de conocimiento y dominio de la voluntad del señor [REDACTED], ha incorporado prueba que no refute los hechos preliminares, por consiguiente no puede estimarse ocurrido algún hecho o circunstancia que los modifique. Consecuentemente, se entiende que, estando en sus facultades, y con conocimiento adecuado de sus obligaciones, la prueba presentada no puede desvirtuar la contravención cometida el señor en mención, que realizo a través del establecimiento [REDACTED].....

#### **V. CRITERIOS FUNDAR LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN:**

Por todo lo anterior, el suscrito Delegado Contravencional, habiendo valorado la prueba de cargo y de descargo que consta dentro del presente proceso sancionatorio, la tipicidad y antijuricidad de la conducta, la existencia de capacidad de determinarse por la norma, y la



inexistencia de eximentes de responsabilidad, considera que el señor [REDACTED] [REDACTED] es responsable de los hechos atribuidos en el presente proceso sancionatorio, en lo relativo a la infracción al inciso primero del artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y contravenciones Administrativas en el Municipio de Santa Tecla. Que sanciona con ciento catorce punto veintiocho hasta ocho salarios mínimos vigentes del sector comercio.....

En vista de dicha responsabilidad, es procedente aplicar las sanciones con fundamento en los criterios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el **artículo 139 numeral 7** de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, donde claramente se regula *“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.....*

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, con relación al artículo 139, de la Ley de Procedimientos Administrativos, inciso primero del artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y contravenciones Administrativas en el Municipio de Santa Tecla, por lo que con lo antes expuesto el suscrito Delegado Contravencional **RESUELVE:.....**

- I. **DECLÁRASE RESPONSABLE** al señor [REDACTED] por la infracción al inciso primero del artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y contravenciones Administrativas en el Municipio de Santa Tecla.....
- II. **SANCIÓNESE** al señor [REDACTED] mediante la imposición de dos salarios mínimos vigentes del sector comercio, **QUE EQUIVALE A SETECIENTOS**

**TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, por realizar la Actividad Económica sin licencia de funcionamiento en el Municipio de Santa Tecla.....**

- III. La omisión a la presente resolución final que es emitida por el Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones, podría hacerlo incurrir en **el delito de desobediencia de particulares**, tipificado en el **artículo 338 del Código Penal**, el cual expresamente establece: *“El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y*

*emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres años y multa de cincuenta a cien días multa.”.....*

- IV. RECURSO** se informa que la presente resolución no admite recurso de apelación, ante el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, y habilita directamente la vía Contencioso Admirativa, según el artículo 158, numeral 5 de la LPA.....
- V.** Una vez ejecutoriada la presente resolución, se remitirá certificación de la presente al órgano competente para que ejecute el cobro de la multa vía judicial.....
- VI. CERTIFÍQUESE Y NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor [REDACTED] a la dirección que habitualmente atiende su establecimiento 10 Avenida Sur, entre 4 y 6 Calle Poniente, número 3-3, Santa Tecla.....

“OMAR.T”.....Lic. OSCAR ARMANDO MARTÍNEZ.....DELEGADO CONTRAVENCIONAL.....Ante Mi:....”R J A”.....LICDA. REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO.....SECRETARIA DE ACTUACIONES.....

~~~~~**RUBRICADAS**~~~~~

LA PRESENTE CERTIFICACION ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTO, EN LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, Y PARA QUE LE SIRVA DE LEGAL NOTIFICACIÓN, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE A LOS DOCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**LICDA. REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO.  
SECRETARIA DE ACTUACIONES.**

